

**SECRETARIA. - San Pelayo, 31 de mayo de 2023.** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial poder presentado por la señora VIRGINIA ESPITIA COGOLLO y el doctor DAIRO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO; e igualmente el memorial de desistimiento tácito presentado por el último de los nombrados, Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALMACEN VETERINARIO MI CORAL NIT: 6865447-2  
**DEMANDADA:** VIRGINIA ESPITIA COGOLLO C.C: 26.176.651  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2016-00227-00

#### **VISTO:**

Se resuelve la solicitud de reconocimiento de personería al doctor DAIRO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO, según memorial otorgado en debida forma por la parte demandada señora VIRGINIA ESPITIA COGOLLO; Y la solicitud de desistimiento tácito presentado por el doctor DAIRO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada y levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto teniendo en cuenta que la última actuación registrada hecha por la parte actora fue en el año 2019, el proceso lleva inactivo más de dos años.

#### **ANTECEDENTES:**

La parte demandante ALMACEN VETERINARIO MI CORAL, promovió acción Ejecutiva contra las señoras VIRGINIA ESPITIA COGOLLO, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago a favor suyo y en contra de la segunda por una determinada suma de dinero según consta en el titulo valor presentado; el despacho profiere el mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.

#### **CONSIDERACIONES**

La figura de desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por cuenta de la parte que promovió el trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en determinado lapso, de igual manera se busca sancionar no solo la decidía, sino también el abuso de los derechos procesales, actualmente se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual consagra claramente:

“1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)...”.*

Cabe resaltar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID – 19, mismo en el que se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Artículo 2. Desistimiento tácito y duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJ 20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de Términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020. De conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”

Del estudio del expediente se observa que el proceso fue presentado en este despacho y se profirió Mandamiento De Pago en fecha 04 de agosto de 2016 notificándose la demandada en debida forma, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda, no presentó excepciones como tampoco tacha de falsedad alguna por lo que se ordenó Seguir Adelante La Ejecución conforme el Mandamiento De Pago de fecha 04 de agosto de 2016, decretar el remate y avalúo de los bienes, practicar la liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada; la decisión fue notificada en debida forma y se encuentra debidamente ejecutoriada la decisión.

La parte demandante presentó liquidación del crédito en fecha 22 de febrero de 2018 a la que se le dio el trámite respectivo y esta fue modificada mediante auto de julio 23 de 2018 decisión que se encuentra en firme.

Analizado lo anterior y la cronología de las actuaciones se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo donde se ordenó seguir adelante en la audiencia donde no se presentaron excepciones, se liquida el crédito, se aprueba este, se ordena la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandante; la inactividad supera a dos años sin que parte actora haya realizado o promovido gestión alguna, con lo cual se confirma que se ha superado el término de la norma transcrita, no queda otra que tener por desistida tácitamente la presente actuación, y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial de la señora VIRGINIA ESPITIA COGOLLO, al abogado DAIRO EFRAIN HERNÁNDEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía C.C.1073829211, expedida en San Pelayo - Córdoba, y tarjeta profesional número 399.629 del C.S.J m, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto, líbrese los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0105a1d35a7e4e26f7efdf40dbf3548305087072a3e2d019597e4db6d3b907**

Documento generado en 31/05/2023 06:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**